En la ciudad de Trelew, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 5> c/<Persona 1> y Otros s/Daños y perjuicios" (Expte. Nro. 651- Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado? SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter expresó:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La sentencia definitiva recurrida:

El 17/09/2025, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2 dictó la Sentencia Definitiva Nº 30/2025, mediante la cual se hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por <Persona 5> contra <Persona 1>, condenando a este último y a la citada en garantía, <Persona 9>, a abonar al actor, en forma concurrente y dentro del plazo de diez días de encontrarse firme o ejecutoriada la sentencia, la suma de $ 3.694.150,44, con más los intereses correspondientes desde la fecha del siniestro (04/10/2023), conforme lo establecido en el considerando pertinente. Asimismo, se impusieron las costas al demandado y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicha resolución fue apelada por la parte demandada y la citada en garantía (ID 2062822, 17/09/2025), recurso concedido libremente el 02/10/2025.

El apelante fundó su recurso (ID 2109668, 22/10/2025), cuyo traslado del 24/10/2025, fue contestado por la parte actora (ID 2124525, 31/10/2025).

1.2. Agravios de la parte demandada:

Al fundar el recurso (ID 2109668, 22/10/2025), el recurrente sostiene como agravio central que el sentenciante de grado incurrió en una omisión relevante al no valorar la confesión expresa de la actora, quien —según afirma— habría reconocido de modo claro, preciso e inequívoco que circulaba por la <Lugar 1>, en concordancia con el relato de los hechos expuesto por su parte y en contradicción con lo sostenido en su demanda.

Refiere que quedó acreditado que la <Persona 7>, al mando del vehículo Agile "*se encontraba circulando por la <Lugar 1> de esta ciudad de Trelew"* y que*, "al aproximarse a la intersección con la <Lugar 2>, es colisionada en su lateral trasero derecho por el vehículo Siena al intentar sobrepasarla, provocando que el Agile perdiera por completo el control e impactara al vehículo Amarok estacionado en mano izquierda de la <Lugar 2>, a escasos metros de la esquina"*.

Aduce que esa manifestación confesional reviste el carácter de prueba tasada y de pleno valor, conforme lo dispone el art. 427 del CPCC. Destaca que la confesión fija cuáles hechos quedan fuera de controversia, excluye la necesidad de ulteriores corroboraciones y obliga al juzgador a resolver conforme a lo allí reconocido.

Sostiene que el juez, lejos de ponderar ese medio probatorio con la eficacia que la ley le confiere, lo omitió por completo, basando su razonamiento en afirmaciones genéricas relativas a la valoración conjunta de las probanzas y otorgando preeminencia a la prueba pericial. Añade que la eventual producción de prueba testimonial, que, a su entender, podría haber aportado mayor firmeza, no se concretó por negligencia del tercero, circunstancia que reforzaba aún más la necesidad de atender prioritariamente a la confesión de la actora.

La recurrente enfatiza que la confesión expresa no puede ser considerada una prueba *"superflua"* o *"meramente dilatoria"*, sino que se trata de un medio legalmente pleno, al cual, según doctrina consolidada, el juzgador debe atenerse, salvo en los supuestos excepcionales previstos por la propia normativa procesal. Afirma que su exclusión injustificada configura una violación directa de las reglas de apreciación de la prueba tasada y una indebida preterición de un elemento probatorio esencial.

Finalmente, sostiene que la sentencia apelada carece de la debida fundamentación, incurre en arbitrariedad por omisión de valoración probatoria y vulnera lo dispuesto en los arts. 390 y 427 del CPCC, lo que —afirma— influyó de modo decisivo en la solución adoptada en materia de responsabilidad, la cual hubiera sido distinta de haberse ponderado adecuadamente la confesión judicial expresa, solicitando en consecuencia la revocación del fallo.

1.3. <u>La contestación de la parte actora</u>:

El accionante al contestar los agravios señaló que la expresión de agravios del demandado carece de sustento por cuanto—a su entender— se limita a expresar un disenso con el decisorio que se agota en la mera disconformidad, sin advertirse que constituya una crítica concreta y razonada, no analiza los elementos probatorios en su totalidad ni explica en forma clara y precisa cual es el error en que incurre el juez al analizar la prueba, como así tampoco logra rebatir las conclusiones arribadas por el perito al emitir su informe técnico.

2. <u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER:</u>

2.1. El demandado se agravia específicamente por la falta de consideración por parte del magistrado de primera instancia de la confesión expresa del actor en torno a la mecánica del siniestro.

En primer lugar, resalto que no se encuentra desconocido el siniestro ocurrido el día 04/10/2023 en la intersección de la <Lugar 1> y <Lugar 2> entre los vehículos Chevrolet Agile, dominio<Patente 2>, asegurado en <Persona 9>, de propiedad del demandado y un

Fiat Siena, dominio<Patente 3>, asegurado en <Persona 10>., conducido por <Persona 4> y que, producto del impacto el Chevrolet Agile colisiona una camioneta Volkswagen Amarok, dominio<Patente 1>, que se encontraba estacionada sobre la <Lugar 2> de propiedad del actor, quien reclama el resarcimiento de los daños materiales ocasionados a su vehículo.

El magistrado sustentó su decisión en la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad previsto en el art. 1757 del CCCN. Consideró que ambos vehículos involucrados en la colisión previa constituyen cosas riesgosas en movimiento y que, en consecuencia, no resulta exigible la acreditación de culpa, recayendo sobre los intervinientes la carga de probar alguna de las eximentes legalmente previstas.

> **2.2.** Ahora bien, en relación con la prueba confesional, advierto que en el punto 9.2 de la contestación de demanda y citación en garantía (ID 1498713, 20/05/2024) la absolución de posiciones fue solicitada respecto de la tercera citada —en los términos del art. 95 del CPCC—, <Persona 4>, y no en relación con el actor, <Persona 5>, quien, por lo demás, no fue ofrecido como absolvente.

A su vez, cabe resaltar que tampoco ha sido ofrecida dicha prueba respecto del actor por la tercera en su presentación (ID 1555345, 04/07/2024).

En consecuencia, conforme surge del acta de audiencia de fecha 08/05/2025, se ordenó la devolución del pliego acompañado por el <Persona 3> (ID 1898371), en razón de que el actor <Persona 5> no había sido ofrecido por la contraria para absolver posiciones.

2.3. Entiendo que —quizás— el agravio de la parte demandada se trata de un error conceptual o de pluma. La apelante sostiene que la accionante habría reconocido que ambos vehículos circulaban por la <Lugar 1>, coincidiendo así con la versión brindada por la demandada y contrariando lo afirmado en la demanda. Sin embargo, tal afirmación carece de sustento. Del propio relato de la demanda surge con claridad que la actora describió que el automóvil Chevrolet Agile, conducido por la <Persona 7>, se desplazaba por la <Lugar 1>, mientras que el vehículo Fiat Siena lo hacía por la <Lugar 2>.

Lo decisivo es que la actora nunca afirmó —ni en la demanda ni en otra presentación— que el Fiat Siena circulara por la <Lugar 1> ni que se tratara de una colisión paralela, tal como sostiene la apelante. Esa hipótesis únicamente fue planteada por la parte demandada y no obtuvo acreditación en la causa. En consecuencia, no existe contradicción alguna imputable a la actora, y el planteo recursivo parte de una premisa fáctica errónea que desvirtúa completamente el agravio formulado.

2.4. En esa línea, el recurrente sostiene que el magistrado habría fundado su sentencia en la prueba pericial accidentológica y no en una supuesta confesión ficta del actor, la cual nunca ocurrió. Tal planteo parte de una premisa fáctica errónea, pues la referencia que

realiza el apelante parece aludir a la declaración confesional de la tercera citada, <Persona 8>, que tampoco arrojó los efectos pretendidos.

Por el contrario, el informe pericial producido (ID 1724702, 15/11/2024) no fue impugnado por ninguna de las partes. En sus conclusiones, el perito determinó que el Chevrolet Agile fue el vehículo embistente en ambas colisiones; que el Fiat Siena circulaba por <Lugar 2> —arteria prioritaria según el art. 41 de la Ley 24.449—; y que la causa primaria del siniestro fue la falta de atención y de respeto a dicha prioridad por parte de la conductora del Agile, quien perdió el control luego del impacto inicial y colisionó posteriormente la Amarok estacionada. El juez valoró estos elementos y concluyó que la responsabilidad recaía exclusivamente en la conductora del Agile, exonerando a la tercera citada.

El apelante no cuestiona la mecánica del siniestro establecida en la sentencia ni suministra argumentos técnicos que desvirtúen el dictamen pericial. Se limita a insistir en una inexistente confesión, prescindiendo del resto de la prueba. El fallo recurrido ponderó coherentemente el Acta de Choque Nº 420/23, el material fotográfico acompañado y la pericia accidentológica, todos coincidentes entre sí. Esa valoración integral permitió reconstruir objetivamente la secuencia del hecho y atribuir la responsabilidad a quien realizó un cruce imprudente sin respetar la prioridad de paso. Ante ello, la expresión de agravios carece de crítica concreta y razonada y no demuestra error alguno en la selección ni en la ponderación de la prueba efectuada por el juez de grado.

2.5. El recurrente no cumple con la carga procesal de formular una crítica concreta y razonada contra la sentencia, limitándose a reiterar los argumentos expuestos en su alegato previo sin identificar errores fácticos, desaciertos en la valoración probatoria ni violaciones normativas. Esta omisión impide a la Cámara ejercer adecuadamente su función revisora, dado que el art. 269 del Código Procesal exige que los agravios se estructuren mediante una impugnación precisa, fundada y dirigida a los razonamientos centrales del fallo.

La doctrina y jurisprudencia han sostenido de manera constante que la crítica concreta implica señalar puntualmente el agravio, mientras que la razonada exige desarrollar un razonamiento lógico que evidencie el desacierto del juez de grado. No basta con expresar una discrepancia subjetiva: criticar no es disentir. La primera supone un ataque directo y pertinente a los fundamentos del fallo, demostrando con argumentos jurídicos los presuntos errores de hecho o de derecho; la segunda constituye únicamente la manifestación de un desacuerdo sin refutación efectiva. Asimismo, los agravios deben analizar el razonamiento del juez, identificar equivocaciones en las inferencias y explicar por qué la decisión carece de sustento. La mera reproducción de argumentos ya vertidos o la exposición dogmática de una opinión distinta no satisface los estándares mínimos para habilitar la revisión. En reiteradas oportunidades, el Superior Tribunal provincial ha enfatizado que la crítica debe

ser concreta, precisa y razonada, dirigida a los fundamentos esenciales del fallo, y no una simple oposición discursiva (conf. Sala B, SDL 43/2025, con cita a: CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442; Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº1, pág. 941; C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A487, Nº 42; STJCh, SI N° 69/SCA/2014; CAT, Sala B, SDC N° 13/2025, con cita a SD N° 09/SRE/2008; SD Nº 06/SRE/2010; CAT, Sala A, SDC 01/2011; con cita a Morello – Passi Lanza - Sosa - Berizonce, Cód. Proc.Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358).

En este caso, la apelante no individualiza errores ni desarrolla un análisis pormenorizado del decisorio, por lo que su recurso carece de eficacia impugnatoria y no logra conmover la validez jurídica de la sentencia recurrida.

2.6. En síntesis, la apelación presentada no solo resulta infundada, sino que evidencia un empleo defectuoso de la vía recursiva que impone a esta Cámara un estipendio jurisdiccional injustificado. El recurso se construye sobre premisas fácticas inexistentes: atribuye a la actora un supuesto reconocimiento que nunca formuló, pretende extraer efectos de una confesional que jamás se produjo y desconoce que la absolución de posiciones ni siquiera fue ofrecida respecto del actor. Se trata, en definitiva, de una apelación que parte de un error notorio y evita deliberadamente hacerse cargo de la prueba verdaderamente relevante. Frente a ello, la sentencia de grado se asentó en un cuadro probatorio sólido y coherente; que no fue cuestionado en términos técnicos por el apelante.

Por ello, la apelación no puede prosperar.

3.- <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>:

3.1. Por lo dicho y razonado, propicio al acuerdo que sea declarado desierto el recurso de apelación impetrado por el demandado, <Persona 1> y la citada en garantía, <Persona 9>.

3.2. Dado que se declara desierto el recurso de apelación que plantea la parte recurrente, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (Conf.: art. 69 del C.P.C.C.).

3.3. Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los agravios expresados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del <Persona 2> letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 7% del monto de condena que sea liquidado oportunamente, incluyendo el plus procuratorio, con más el IVA correspondiente, sin regular honorarios al letrado de la parte demandada recurrente Dr. <Persona 11>, en atención a ser inoficiosas las tareas cumplidas (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por la NEGATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

1. El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la parte demandada y la respuesta efectuada por la parte actora, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2 y 1.3) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. En cuando a la suficiencia técnica del recurso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente el análisis y con las conclusiones expresadas en el considerando 2 (apartados 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6) del voto emitido por el Dr. Walter.

En razón de ello, puntualizo que el recurso no puede prosperar por ser infundado, dado que la recurrente no intenta refutar la valoración de la prueba que de fundamento a la sentencia y además pretende sustentar la apelación en un claro error al invocar una prueba (confesional) que no se produjo.

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado y por la citada en garantía (conf. art. 269 del CPCC), con costas a la parte recurrente vencida (conf. art. 69 CPCC).

También coincido con el Dr. Walter en cuanto propone, por las tareas de segunda instancia, regular los honorarios del <Persona 2>, letrado patrocinante de la parte actora, en el 7% del monto de condena, incluyendo el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4); sin regular honorarios al letrado de la parte demandada recurrente (<Persona 3>), en atención a ser inoficiosas las tareas cumplidas (art. 3º, ley XIII nº 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la NEGATIVA.

<u>II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión.

<u>II.</u> <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. PERAL expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

<u>III.</u> <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I.- DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por el demandado, <Persona 1> y la citada en garantía <Persona 9>.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia al demandado y a la citada en garantía <Persona 9> recurrentesvencidosen ella.

III.-REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 2>, en la suma equivalente al 7% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, incluyendo el plus procuratorio, con más el IVA correspondiente. Sin regular honorarios al letrado de la parte demandada en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

III.- A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. PERAL dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I.- DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por el demandado, <Persona 1> y la citada en garantía <Persona 9>.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia al demandado y a la citada en garantía <Persona 9>, recurrentes vencidos en ella.

III.-REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 2>, en la suma equivalente al 7% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, incluyendo el plus procuratorio, con más el IVA correspondiente. Sin regular honorarios al letrado de la parte demandada en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por el demandado, <Persona 1> y la citada en garantía <Persona 9>.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia al demandado y a la citada en garantía <Persona 9>, recurrentes vencidos en ella.

III.-REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 2>, en la suma equivalente al 7% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, incluyendo el plus procuratorio, con más el IVA correspondiente. Sin regular honorarios al letrado de la parte demandada en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2026 - SDC- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*